

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 03/11/2025 14:43:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/11/2025 15:05:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/11/2025 12:47:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/11/2025 17:21:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/11/2025 10:47:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Este supremo Tribunal entiende que los elementos de prueba analizados de forma individual y conjunta avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, previsto en el artículo 2 inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú, y se verifica que la recurrida cuenta con debida motivación. No subyace afectación al debido proceso; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos. En tal virtud, la sentencia recurrida debe ratificarse.

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **CRISTHIAN ALEXANDER SALDARRIAGA CASTRO** contra la sentencia del 4 de junio de 2025, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente (ex-Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato, en perjuicio de Giancarlo Salvatore Juárez Pérez; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó por concepto de reparación civil el pago de S/ 30 000,00 (treinta mil soles) que deberá abonar el condenado a favor de los herederos legales del agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez durante el tiempo de la condena.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se registra la descripción fáctica de los hechos imputados:

El 30 de abril de 2016, en horas de la noche, se desarrolló una fiesta en la vía pública de la cuadra 5 de Victoria Navarro en Villa Señor de los Milagros, en Carmen de la Legua Reynoso en el Callao, a la que asistió el agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, en compañía de su hermano Pablo Jesús Juárez Pérez, sus primas Julissa Natividad Carasas Juárez y Verónica Analí Carasas Juárez; además de dos amigas llamadas Katty y Sandra, con quienes consumió bebidas alcohólicas y bailó durante toda la noche.

Al promediar las 5:15 horas, se produjo una discusión entre Tony Yoset Malpartida Blas, conocido como Loco Tony, y su pareja Julissa Natividad Carasas Juárez, en la que intervino Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, quien atinó a alejarse del lugar junto con sus amigos y familiares, para ubicarse

¹ Cfr. páginas 728-738 del expediente principal.

aproximadamente a un metro de distancia del lugar en el que se dio la discusión, vale decir, al lado de la puerta de la casa de la señora Amanda Colán, organizadora de la fiesta.

A los pocos minutos, casi a las 6:00 horas, uno de los amigos de Julissa Natividad Carasas Juárez, identificado como Matius Eradio Paredes Reyes, le dijo: “Julissa, ten cuidado con tus primos porque los muchachos de la esquina están diciendo que los van a plomear”, por lo cual ella, sus primos y amigos se retiraron de la fiesta y se dirigieron al mercado El Amauta con el fin de tomar desayuno. Así, en uno de los puestos de venta de desayunos se reunieron Verónica Carasas Juárez, Katherine Lara Carbajal, Julissa Natividad Carasas Juárez y Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, el mismo que se ubicó detrás de Julissa Carasas. En ese momento, ellos advirtieron la presencia de cuatro personas del grupo de la chica con quienes habían tenido una discusión en la fiesta, identificados como Germán Aliaga Ramírez, alias Pelao; Adrián Enrique Saldarriaga Castro; Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, alias Pollito; y Tony Yoset Malpartida Blas, alias Loco Tony; estos dos últimos estaban provistos cada uno de un arma de fuego y cuando estaban aproximadamente a un metro de distancia, sin mediar palabra alguna, realizaron múltiples disparos contra Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, quien se encontraba de espaldas, y luego huyeron del lugar con rumbo desconocido.

Con posterioridad, Giancarlo Salvatore Juárez Pérez fue trasladado por sus familiares al Hospital Nacional San José, lugar donde falleció a causa de un *shock* hipovolémico por traumatismo múltiple de tórax y abdomen por proyectil de arma de fuego.

En virtud a tales hechos, se atribuye a Tony Yoset Malpartida Blas y al imputado **Cristhian Alexander Saldarriaga Castro** haber dado muerte a Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, el 1 de mayo de 2016, aproximadamente a las 6:00 horas, cuando se encontraba en un puesto de venta de desayuno al interior del mercado El Amauta. Ambos se le acercaron y efectuaron varios disparos de arma de fuego en su contra que le causaron múltiples impactos a la altura del tórax que ocasionaron su muerte, conforme se aprecia en el Protocolo de Necropsia (fojas 237-239). Dicha conducta fue desplegada sin un objetivo definido, más que acabar con la vida del agraviado, sin un móvil aparente para hacerlo, reflejando así su desprecio, poco valor y sentimiento hacia la vida humana.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la sentencia condenatoria² sobre la base de los siguientes fundamentos:

2.1. La materialidad del delito se acredita con el Certificado de Necropsia practicado al agraviado, el Protocolo de Necropsia, el Acta de levantamiento de cadáver, el Informe Pericial de Inspección

² Cfr. páginas 1599-624 del expediente principal.

Criminalística 217-2016-REGPOL-CALLAO y la ratificación de los peritos suscribientes.

- 2.2. Concorre el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva pues en las declaraciones brindadas por los testigos Julissa Natividad Carasas Juárez, Verónica Analí Carasas Juárez y Pablo Jesús Juárez Pérez no se advierten sentimientos de animadversión, odio o resentimiento hacia el acusado.
- 2.3. Concorre el estándar de verosimilitud, pues la sindicación efectuada por los testigos Julissa Natividad Carasas Juárez, Verónica Analí Carasas Juárez y Pablo Jesús Juárez Pérez cuenta con las corroboraciones periféricas siguientes: i) la denuncia presentada ante la comisaría de Carmen de la Legua, ii) el Atestado 68-2016-REGPOL-CALLAO/DIVICAJ-DEPINCRI-BELLAVISTA-SIH, iii) la ratificación efectuada por el efectivo policial Jorge Antonio Vía Peña, y iv) la declaración del sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas.
- 2.4. Concorre el estándar de persistencia en la incriminación, pues los relatos incriminatorios brindados por los testigos Julissa Natividad Carasas Juárez, Verónica Analí Carasas Juárez y Pablo Jesús Juárez Pérez son espontáneos.
- 2.5. Se acreditó la circunstancia agravante de ferocidad, como consecuencia de la discusión sostenida previamente entre la pareja del sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas y la prima del agraviado, la cual se originó por haberse salpicado cerveza, lo que resulta ser insignificante o fútil, por lo que no justificaría la muerte del agraviado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado³ y planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y, reformándola, lo absuelvan de los cargos atribuidos. Cuestiona lo siguiente:

- 3.1. La declaración brindada por la testigo Julissa Carasas Juárez contiene diversas contradicciones.
- 3.2. Las declaraciones brindadas por la testigo Verónica Analí Carasas Juárez incurren en diversas contradicciones.
- 3.3. La declaración brindada por el testigo Pablo Jesús Juárez Pérez no es creíble y contiene diversas contradicciones.
- 3.4. El sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas incurre en diversas contradicciones e imprecisiones; además no tiene corroboración externa.
- 3.5. La declaración brindada por el testigo Yampier Villena Balarezo contiene diversas contradicciones, pues si bien a nivel preliminar identificó al

³ Cfr. páginas 1631-1640 del expediente principal.

acusado como la persona que lo amenazó con un arma de fuego; con posterioridad, negó conocerlo.

- 3.6. Inadecuada valoración de la declaración brindada por la testigo Patricia Carmen Auqui Villa, pues negó haber mantenido una relación con el agraviado, a quien dijo conocer solo de vista.
- 3.7. La declaración brindada por la testigo Doris Malpartida Calderón es inconsistente y adolece de diversas contradicciones.
- 3.8. Vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales e infracción al principio de presunción de inocencia.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato, previsto en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30253, publicada el 24 de octubre de 2014, vigente a la fecha de los hechos), que prescribe:

Artículo 108

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.

V. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 276-2025-MP-FN-1 FSUPR.P⁴ opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal, y cause menoscabo a las partes.

7. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

⁴ Cfr. páginas 70-76 del cuadernillo formado en esta suprema Sala.

VI.1. DE LOS ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

8. Como cuestión previa, es relevante destacar que esta es la segunda vez que este proceso se eleva ante esta suprema Corte. Trasciende de los actuados que mediante la ejecutoria suprema recaída en el **Recurso de Nulidad 958-2022, Callao**, del 21 de septiembre de 2023, expedida por la Sala Penal Transitoria⁵ se declaró:

NO HABER NULIDAD en la sentencia del cuatro de enero de 2022 expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a Tony Yoset Malpartida Blas como coautor del delito de homicidio calificado (por ferocidad), en agravio de Giancarlo Salvatore Juárez Pérez.

HABER NULIDAD en el extremo de la pena impuesta; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron doce años de pena privativa de libertad.

9. Dicho esto, se precisa que el recurrente no ha cuestionado la materialidad del delito, que en el caso de autos constituye el deceso del agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, lo cual fue corroborado con lo siguiente:

i) acta de levantamiento de cadáver⁶ del agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez que consigna como diagnóstico presuntivo de muerte *shock* hipovolémico por traumatismo múltiple en tórax y abdomen por PAF, ii) el Certificado de Necropsia⁷, y iii) el Protocolo de Necropsia 207-2016⁸ que consigna como causa de muerte traumatismos toraco abdominal abierto por lesiones penetrantes y perforantes por PAF. Múltiples lesiones perforantes por PAF, en ambos pulmones, riñón derecho e hígado. Hemorragia aguda; siendo el agente causante proyectiles de arma de fuego.

10. El debate de hoy se centra en determinar si es que el recurrente tuvo participación en los hechos materia de investigación, es decir, si le quitó la vida al agraviado empleando el uso de un arma fuego.

VI.2. DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

11. Ahora bien, en este caso, la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio de la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez, por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

12. Es así que ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito y para ello este Tribunal empieza a examinar el estándar de la **persistencia en la incriminación**.

Veamos, la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez declaró a **nivel preliminar**⁹ el 1 de mayo de 2016, a las 14:48 horas, en presencia del fiscal. Señaló que el 30 de abril de 2016 asistió a una fiesta (pollada) en compañía de su hermana Verónica Carasas Juárez, sus primos Giancarlo Salvatore Juárez

⁵ Cfr. páginas 1305-1316 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 100-100, vuelta del expediente principal.

⁷ Cfr. página 359 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 401-403, vuelta del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 20-23 del expediente principal.

Pérez, Pablo Jesús Juárez Pérez y sus amigas Katherine Lara Carbajal y Sandra Olivos Uturungu.

Precisó que al promediar las 5:15 horas del 1 de mayo de 2016, la pareja del Loco Tony, quien se encontraba en compañía de su grupo de amigos, arrojó los restos de un vaso de cerveza a su hermana Verónica, y esta última le reclamó. Al observar dicho altercado, intervino su primo Giancarlo Salvatore Juárez Pérez tratando de calmar la situación y recomendándole al Loco Tony decir a su pareja que tenga más cuidado. En ese instante, la pareja del Loco Tony se alteró e intentó agredirla; sin embargo, su pareja la calmó mientras le decía: “Déjale nomas, ya van a ver”. Luego se cambiaron de lugar y se constituyeron cerca a la puerta del inmueble de la organizadora de la fiesta. Después de unos minutos, se acercó su amigo Matius Eradio Paredes Reyes y le dijo: “Julissa, ten cuidado con tus primos porque los muchachos de la esquina están diciendo que le van a plomear”. Al escuchar ello, decidió retirarse de la fiesta en compañía de sus familiares y amigas.

Indicó que al promediar las 6:10 horas del día antes mencionado, se dirigieron al mercado El Amauta para tomar desayuno. Sostuvo que su primo Pablo Jesús Juárez Pérez y su amiga Sandra se adelantaron pues no quisieron tomar desayuno; mientras que su hermana Verónica, su amiga Katherine, su primo Giancarlo Salvatore y la declarante se dirigieron al puesto de venta de desayuno.

Precisó que previo a sentarse en el local, advirtió la presencia del Loco Tony, el Pelado, el Pollito (de aproximadamente 20 a 21 años, contextura delgada, estatura 1,50 m, tez trigueña, cabello lacio y corto) y el hermano de este, quienes estaban cerca a ellos. Detalló que el Loco Tony y el Pollito portaban armas de fuego (pistolas) y efectuaron nueve disparos por la espalda contra su primo Giancarlo Salvatore Juárez Pérez. En ese momento, empujó a la persona conocida como Pollito y le increpó su accionar, luego agarró la banca y la lanzó contra el Loco Tony. Las cuatro personas huyeron. Agregó que permaneció al lado de su primo Giancarlo Salvatore Juárez Pérez hasta que llegaron sus familiares y lo trasladaron al hospital, lugar en donde finalmente falleció.

Luego, brindó su declaración a **nivel de instrucción**¹⁰ y ratificó su declaración primigenia. Agregó haber reconocido a Tony y Cristhian Saldarriaga como las personas que portaban un arma de fuego cada uno y dispararon contra su primo Giancarlo Salvatore Juárez Pérez.

Posteriormente, dicho testigo concurrió a **juicio oral (sesión 9)**¹¹ y señaló que luego de escuchar los disparos, volteó y reconoció a los atacantes de su primo Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, a quienes identificó como Tony Yoset Malpartida Blas y Cristhian Saldarriaga, conocido como el Pollito. Añadió que como consecuencia de los disparos también resultó herido su primo Pablo Jesús Juárez Pérez.

¹⁰ Cfr. páginas 279-281 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 1139-1146 del expediente principal.

Frente a ello, la defensa del recurrente en su agravio **3.1** reclama que dichas declaraciones contienen contradicciones. Sin embargo, al efectuarse el correspondiente análisis apreciamos que la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez señaló de forma uniforme: **i)** el orden cronológico en que sucedieron los hechos (la discusión verbal sostenida entre la pareja del Loco Tony y Verónica Analí Carasas Juárez, las amenazas proferidas en contra de Giancarlo Salvatore Juárez Pérez y Pablo Jesús Juárez Pérez el día de los hechos, el desplazamiento de la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez en compañía de Giancarlo Salvatore Juárez Pérez al mercado El Amauta con el fin de tomar desayuno, el ataque contra el agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, así como su traslado al hospital); **ii)** el lugar donde ocurrieron los hechos (en un puesto de venta de desayuno ubicado en el interior del mercado El Amauta); **iii)** la dinámica del ataque (disparos efectuados por la espalda contra el agraviado y posterior huida); **iv)** la identificación de los autores materiales del delito (Tony Yoset Malpartida Blas y Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, alias Pollito); **v)** la identificación de las armas de fuego empleadas para cometer el ilícito penal (pistolas); **vi)** la identificación de las personas que trasladaron al agraviado al hospital (familiares de Giancarlo Salvatore Juárez Pérez).

En virtud a lo expuesto, concluimos que el relato incriminatorio es coherente y sostenido en el tiempo y muy útil en detalles respecto a la conducta del acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, pues mencionó que cuando se encontraba en compañía de su hermana Verónica, su amiga Katherine y su primo Giancarlo Salvatore en un local de venta de desayuno ubicado en el mercado El Amauta, advirtió que un grupo de cuatro personas se les acercó. Al respecto, reconoció plenamente al hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas y al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, alias el Pollito, como las personas que el día de los hechos portaron pistolas y efectuaron disparos por la espalda en contra del agraviado. Además, se logra acreditar que permaneció al lado de su primo Giancarlo Salvatore Juárez Pérez hasta que fue trasladado por sus familiares al hospital, lugar en donde murió. Así, se advierte que la narrativa incriminatoria de la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, lo cual permite concluir que se cumple el estándar de **persistencia en la incriminación** y se rechaza el agravio **3.1**.

13. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. De las declaraciones brindadas por el acusado y la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez advertimos que estos manifestaron que previo a los hechos solo se conocían de vista; además, niegan haber mantenido algún tipo de enemistad. Por tanto, no se evidencia la existencia de relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en las declaraciones de la citada testigo o le nieguen aptitud para generar fiabilidad de sus relatos.

Así, este Tribunal supremo da por cumplido este estándar, dado que no existe evento previo que refleje un móvil espurio o animadversión de parte de la

testigo Julissa Natividad Carasas Juárez contra el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra. En consecuencia, está superado tal presupuesto.

14. Uniéndose a lo anterior, este supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión inculpativa tiene respaldo probatorio que le da fiabilidad. Así, se tiene:

14.1. La Denuncia Directa 232¹², presentada por la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez, donde deja constancia que el 1 de mayo de 2016, aproximadamente a horas 6:20, cuando se dirigía al Mercado 20 de Enero Villa Señor de los Milagros, acompañada de su primo Giancarlo Salvatore Juárez Pérez, aparecieron cuatro personas; dos de ellos provistos de armas de fuego, quienes, sin mediar motivo alguno, dispararon en contra de su primo. Identificó como autores del hecho, entre otros, al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro.

Por tanto, a través de dicho medio probatorio se acredita que el ataque efectuado en contra del agraviado no tuvo como origen un móvil de venganza u otro, sino que fue realizado sin motivo alguno.

14.2. La testigo Verónica Analí Carasas Juárez brindó su declaración a nivel de instrucción¹³ y señaló ser prima del agraviado. Mencionó que el día de los hechos se encontraba en una pollada acompañada de su hermana Julissa, sus amigas Kathy y Sandra, y su primo Pablo Jesús y el agraviado tomando cerveza, en esas circunstancias arrojaron un vaso de cerveza a sus pies; al voltear, advirtió que la persona que había arrojado tal bebida alcohólica era la pareja de Tony, por lo que procedió a reclamarle; sin embargo, esta última se puso malcriada. En ese instante, se acercó el hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas y profirió palabras soeces en su contra, es allí en donde intervino el agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez para intentar calmar las cosas.

Luego del tal suceso, el hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas se reunió con un grupo de amigos y los amenazó diciendo: “Los vamos a plomear”. Posteriormente, la declarante y sus acompañantes se retiraron del lugar y se dirigieron al mercado El Amauta para tomar desayuno. Durante el trayecto, escuchó disparos y el grito de su hermana quien exclamaba: “Miren lo que le han hecho a mi primo Salvatore”. Luego, observó unas bancas tiradas y advirtió que el agraviado estaba tendido en el suelo, mientras que dos personas de sexo masculino que portaban armas de fuego emprendían la huida. Minutos después, llegaron sus familiares y trasladaron al agraviado al Hospital San José.

Finalmente, concurrió a juicio oral (**sesión 7**)¹⁴ y enfatizó que la amenaza recibida por parte del hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida

¹² Cfr. página 88 del expediente principal.

¹³ Cfr. páginas 276-278 del expediente principal.

¹⁴ Cfr. páginas 1109-1112 del expediente principal.

Blas y sus acompañantes consistió en que estos decían: “Miren lo que están haciendo, miren lo que están haciendo”, mientras realizaban el gesto de poner su mano en la cintura simulando portar armas. Añadió que la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez reconoció a Tony y el Pollito como los autores de tal ilícito.

En el agravio 3.2 la defensa cuestiona que dicha declaración contiene diversas contradicciones. Sobre el particular, se precisa que al examinar la declaración brindada a nivel de instrucción¹⁵ y en juicio oral¹⁶, apreciamos que dicha testigo ha referido, que previo a los hechos imputados no conocía al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro. No solo ello, también mencionó que luego de escuchar disparos, optó por ponerse a buen recaudo y se tiró al suelo; minutos después advirtió que el cuerpo del agraviado yacía en el suelo.

De modo que la relevancia de esta declaración radica en acreditar lo siguiente: **i)** el día de los hechos existió una discusión verbal previamente sostenida entre la testigo Verónica Analí Carasas Juárez y la pareja del hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas; **ii)** el agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez intervino en dicha discusión pues trató de calmar las cosas; **iii)** luego de tal suceso, el hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas y sus amigos (entre los que se encontraba el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro) amenazaron al agraviado y a sus acompañantes diciéndoles: “Los vamos a plomear”, ello mientras realizaban gestos simulando portar armas de fuego; **iv)** los atacantes del agraviado emplearon armas de fuego; **v)** corrobora el relato inculpativo de la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez. En consecuencia, el agravio expuesto no se ampara y se rechaza.

- 14.3.** El Acta de entrevista brindado por el testigo Pablo Jesús Juárez Pérez¹⁷. Señaló ser hermano del agraviado y precisó que el día de los hechos sintió temor por su vida y solo atinó a correr.

Finalmente, concurrió a juicio oral (**sesión 9**)¹⁸ y acotó que el día de los hechos asistió a una pollada, lugar en donde se produjo una discusión verbal entre su prima y la pareja de Tony; por ello intervino su hermano Giancarlo Salvatore Juárez Pérez. Luego de tal suceso, Tony y sus acompañantes, entre los que se encontraba el Pollito, los miraron desafiantes. Agregó que al promediar las 6:00 de la mañana del 1 de mayo de 2016, su hermano, sus primas y su amiga Kathy se retiraron de dicha reunión y se dirigieron al mercado a tomar desayuno; mientras que él y su amiga Sandra continuaron caminando. En ese instante, escuchó disparos, reconoció como atacantes al hoy sentenciado Tony

¹⁵ Cfr. página 276 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 1109 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. páginas 45-46 del expediente principal.

¹⁸ Cfr. páginas 1146-1153 del expediente principal.

Yoset Malpartida Blas y al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, alias el Pollito, sintió un golpe en la espalda y al voltear observó a su hermano tirado en el suelo. Al advertir ello, decidió correr.

A partir de este medio de prueba apreciamos que el testigo Pablo Jesús Juárez Pérez: **i)** describió el desplazamiento realizado por el agraviado, sus familiares y amigas, quienes se dirigieron al mercado El Amauta para tomar desayuno; **ii)** reconoció que los autores del delito utilizaron armas de fuego; **iii)** identificó al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, alias el Pollito y al hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas como las personas que atacaron al agraviado.

En el agravio **3.3** se reclama que dicha declaración es inverosímil y contiene diversas contradicciones argumentando que pese a haber tenido una lesión por proyectil de arma de fuego, señaló no haber sido atendido en el hospital San José. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la defensa, cabe advertir que dicho testigo refirió ante el plenario que la lesión que le fue ocasionada sí requirió atención médica, pues al preguntársele: “¿Llegó a ir al médico por esas lesiones? Dijo: Sí fui. ¿Médico particular? Dijo: Médico legista”¹⁹.

Por otro lado, advertimos que dicho testigo ha señalado de forma uniforme que luego de haber escuchado los disparos de arma de fuego reconoció que el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, alias el Pollito, es una de las personas que efectuó disparos en contra de su hermano. Por consiguiente, su reclamo no tiene asidero y debe ser desestimado.

- 14.4.** El sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas brindó su declaración a nivel preliminar²⁰, en presencia fiscal, y señaló que lo conocen por el apelativo de Gordo Tony o Tony. Refirió que el 30 de abril de 2016 asistió a una pollada en compañía de su pareja Paola Vega Apaza y otras amistades. Al llegar advirtió la presencia del acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro. Afirmó que en dicho lugar su pareja y la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez tuvieron una discusión. Luego de ello, el declarante y el agraviado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro también discutieron.

Luego brindó su declaración a nivel de instrucción²¹ y su ampliación²². Ratificó su declaración primigenia.

Finalmente, concurrió a juicio oral (**sesiones 4²³ y 5²⁴**) y señaló que el culpable de la muerte del agraviado es Saldarriaga, pues el día de los hechos escuchó al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro,

¹⁹ Cfr. página 1150 del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 33-37 del expediente principal.

²¹ Cfr. páginas 241-245 del expediente principal.

²² Cfr. páginas 475-477 del expediente principal.

²³ Cfr. páginas 1035-1042 del expediente principal.

²⁴ Cfr. páginas 1067-1072 del expediente principal.

alias el Pollito, decir: “A ese —en referencia al agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez— lo vamos a plomear porque se metió con mi mujer”. Añadió que luego del asesinato del agraviado, el citado acusado abandonó su inmueble y se fugó.

La relevancia de este medio de prueba radica en acreditar lo siguiente: **i)** el día de los hechos, el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro expresó la intención de efectuar disparos en contra del agraviado; **ii)** la concurrencia del **indicio de fuga**, pues luego de haberse cometido el asesinato del agraviado, el citado acusado abandonó su inmueble y once días después huyó del país con destino a Chile, conforme se aprecia del registro de movimiento migratorio²⁵. Con posterioridad fue puesto a disposición de la Sala de mérito, en virtud a la tramitación de un proceso de extradición activa²⁶ realizado ante las autoridades jurisdiccionales de la República de Chile²⁷.

Si bien la defensa cuestiona no haberse valorado las contradicciones e imprecisiones mencionadas por el citado sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas en sus declaraciones brindadas a lo largo del proceso; cabe advertir que dichos aspectos (como, por ejemplo, desconocer la identidad de la persona que organizó el evento-pollada, precisar los lugares que frecuentó y actividades que realizó con anterioridad y posterioridad a asistir a dicho evento) formaron parte de la estrategia de defensa que tenía por propósito acreditar su inocencia respecto a los hechos imputados; sin embargo, cabe resaltar que dichos argumentos fueron enervados en su debida oportunidad pues a través de la emisión de la sentencia descrita en el fundamento 8 de la presente ejecutoria suprema se acreditó su participación en los hechos imputados, y en virtud a ello se declaró probada su responsabilidad penal, imponiéndosele una pena privativa de libertad de carácter efectiva. Por tanto, se rechaza el agravio **3.4**.

- 14.5.** El testigo Yampier Villena Balarezo brindó su declaración a nivel de preliminar²⁸ y sostuvo desempeñarse como mototaxista. Relató que el 1 de mayo de 2016, aproximadamente a las 6:25 horas, brindaba el servicio de transporte de pasajeros en su vehículo menor (mototaxi) de placa de rodaje C5-9138, cuando tres personas solicitaron su servicio. Enfatizó que el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro (a quien reconoció por la imagen de ficha Reniec que se le mostró) lo amenazó con un arma de fuego y le ordenó trasladarlos al Hospital San José y, luego, al pozo de agua de Villa Señor de los Milagros. Una vez que cumplió tales requerimientos, se dirigió a la comisaría para interponer la denuncia correspondiente.

²⁵ Cfr. página 1356 del expediente principal.

²⁶ Cfr. páginas 1376-1383 del expediente principal.

²⁷ Cfr. páginas 1422-1444 del expediente principal.

²⁸ Cfr. páginas 96-97 del expediente principal.

Posteriormente, brindó su declaración a nivel de instrucción²⁹ y ratificó su declaración primigenia. Agregó que la persona que lo amenazó con un arma de fuego era llamado Pollito por sus acompañantes y se sentó a su lado.

Finalmente, concurrió a juicio oral (**sesión 7**)³⁰ y señaló que el día de los hechos, en horas de la mañana, hubo una balacera en el Callao, tras la cual los autores de tales disparos abordaron su mototaxi y lo amenazaron con un arma de fuego para que los traslade al hospital San José. Agregó no haber podido identificar a dichas personas.

En el agravio 3.5, el recurrente reclama el no haberse valorado que el citado testigo incurre en contradicciones, pues si bien a nivel preliminar identificó al acusado como la persona que lo amenazó con un arma de fuego; con posterioridad negó conocerlo. Sobre el particular, conviene precisar lo siguiente: **i)** La declaración brindada a nivel preliminar por el testigo Villena Balarezo fue rendida el 1 de mayo de 2016 a horas 8:10 de la mañana, aproximadamente; esto es, dos horas después de acontecido el ataque del que fue víctima el agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez. **ii)** El citado testigo concurrió a juicio oral (el 15 de noviembre de 2021³¹) cinco años después de sucedidos los hechos imputados y se retractó de sus manifestaciones previas. Precisó no haber reconocido a las personas que abordaron su mototaxi; sin embargo, no se debe soslayar que en dicha diligencia también manifestó sentir temor ante eventuales represalias contra su vida³².

En atención a lo expuesto, se concluye que los jueces, actuando bajo al amparo del principio de inmediación, valoraron las declaraciones brindadas por el testigo Villena Balarezo a lo largo del proceso (a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral) y otorgaron mayor fiabilidad a las primeras declaraciones pues fueron realizadas de forma libre y espontánea, sin estar bajo ningún tipo de amenaza o coacción; por tanto, constituye una prueba que tiene coherencia y está vinculada con los hechos imputados, debido a lo siguiente: **i)** La declaración brindada a nivel preliminar fue recabada poco tiempo después de acontecido el ataque del que fue víctima el agraviado. **ii)** En dicha diligencia, el testigo Villena Balarezo reconoció al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro como uno de los autores de la balacera ocurrida en el interior del mercado El Amauta en el Callao. **iii)** El testigo Villena Balarezo afirmó que el día de los hechos el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro portaba un arma de fuego con la que lo amenazó. **iv)** El testigo Villena Balarezo advirtió que el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro era llamado Pollito por sus acompañantes. En consecuencia, el agravio expuesto no se ampara y se rechaza.

²⁹ Cfr. páginas 464-465 del expediente principal.

³⁰ Cfr. páginas 1107-1109 del expediente principal.

³¹ Cfr. páginas 1107-1109 del expediente principal.

³² Cfr. página 1128 del expediente principal.

14.6. La testigo Patricia Carmen Auqui Vila brindó su declaración a nivel de instrucción³³ y señaló que el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro es padre de su menor hija, de quien se encuentra separada. Asimismo, indicó que dicho acusado detenta el apelativo de el Pollito.

A partir de este medio de prueba podemos concluir que el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro es identificado con el apelativo el Pollito. De este modo, se acredita su participación en los hechos imputados, pues los testigos Pablo Jesús Juárez Pérez y Julissa Natividad Carasas Juárez reconocieron su presencia en el puesto de venta de desayuno ubicado en el interior del mercado El Amauta, portando un arma de fuego y utilizándolo en contra del agraviado, para posteriormente darse a la fuga del lugar. Por tal motivo, no es de recibo el agravio **3.6** y debe ser desestimado.

15. En conclusión, la plataforma probatoria enunciada en el numeral 15.1 al 15.6 corrobora y da fiabilidad al relato de la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez quien señaló que el acusado actuó sin motivo alguno y efectuó disparos por la espalda en contra del agraviado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, causándole la muerte, afectando de este modo el derecho a la vida de este último. Por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud.

16. Así, advertimos que la declaración inculpativa de la testigo Julissa Natividad Carasas Juárez ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y fue debidamente valorada por la Sala de mérito.

17. En el agravio **3.7** el recurrente alega que la declaración brindada por la testigo Doris Malpartida Calderón es inconsistente y presenta diversas contradicciones. A fin de dar respuesta a dicho cuestionamiento, es necesario precisar lo siguiente: **i)** La defensa técnica omitió especificar las contradicciones e inconsistencias a las que alude; es decir, no ha señalado agravio concreto alguno, solo se ha limitado a efectuar una mención genérica sin mayor fundamentación. **ii)** La responsabilidad penal del acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro ha quedado debidamente acreditada con las declaraciones de los testigos Julissa Natividad Carasas Juárez, Verónica Analí Carasas Juárez, Pablo Jesús Juárez Pérez, Yampier Villena Balarezo y el sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre una declaración que en ningún modo sustenta la decisión condenatoria, más aún al no haberse precisado los aspectos cuestionados de dicha declaración. Por ende, no es de recibo dicho agravio.

18. Hasta aquí, de lo antes expuesto, se verifica que concurren los elementos típicos del delito de asesinato, en la modalidad de “ferocidad”, regulado en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, pues tal como se motiva con suficiencia en la sentencia recurrida, el procesado concurrió a un evento (pollada) en compañía de sus familiares y amistades, circunstancias en las cuales se produjo una discusión verbal entre su prima Verónica Analí Carasas

³³ Cfr. página 690 del expediente principal.

Juárez y la pareja del hoy sentenciado Tony Yoset Malpartida Blas por haberse salpicado cerveza. Y luego de tal hecho, el sentenciado Malpartida Blas y su grupo de amigos, entre los que se encontraba el acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro profirieron amenazas verbales y gestuales en contra del agraviado, materializando tal intimidación cuando el agraviado y sus acompañantes se encontraban en el interior de un puesto de venta de desayunos en el interior del mercado El Amauta en el Callao, efectuando disparos con un arma de fuego por la espalda contra el agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez. De modo que no existe un motivo razonable o al menos una explicación mínima que justifique la muerte causada al agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez.

19. En resumen, este supremo Tribunal entiende que los elementos de prueba analizados de forma individual y conjunta avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú, y se verifica que la recurrida cuenta con debida motivación. No subyace afectación al debido proceso; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; en consecuencia, se rechaza el agravio expuesto en el numeral 3.8 de la presente ejecutoria. En tal virtud, la sentencia recurrida debe ratificarse.

VI.3. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

20. Con relación a la pena aplicable, es pertinente señalar que el delito de asesinato por ferocidad, por ser un tipo penal derivado, calificado del homicidio, le es aplicable el esquema operativo de tercios, pues la ferocidad es un elemento típico accidental de tal delito. Por tanto, el procedimiento valorativo empleado por la Sala de mérito para determinar el *quantum* de la pena fue el correcto.

21. Además, considerando que el hecho delictivo probado es notoriamente grave, existe un reproche jurídico absoluto y no se advierte la concurrencia de causales de disminución de punibilidad. Por tanto, la sanción impuesta al acusado Cristhian Alexander Saldarriaga Castro; es decir, quince años de pena privativa de libertad efectiva, resulta acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. En virtud a ello, dicho extremo también debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 4 de junio de 2025 emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente (ex-Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **CRISTHIAN ALEXANDER SALDARRIAGA CASTRO** como autor

del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato, en perjuicio de Giancarlo Salvatore Juárez Pérez; y, como tal, le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva, que se computarán desde su detención el 7 de octubre de 2024, y vencerá el 6 de octubre de 2039; y fijó por concepto de reparación civil el pago de S/ 30 000,00 (treinta mil soles) que deberá abonar el condenado a favor de los herederos legales del agraviado Giancarlo Salvatore Juárez Pérez durante el tiempo de la condena.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/gccj